



# **REGLAMENTO DEL FONDO DE RETIRO, PENSIONES Y JUBILACIONES DEL PODER JUDICIAL**

Resolución Núm. 1651-2007, rectificada por Acta  
núm. 07-2009 del 19 de febrero de 2009 del Pleno de  
la SCJ y modificada por Acta núm. 44-2011 del 14  
de diciembre de 2011 del Consejo del Poder Judicial.



**Coordinación General:**  
Coordinación Ejecutiva de la Presidencia  
Unidad de Investigación y Estudios Especiales

**Corrección de estilo:**  
Coordinación Ejecutiva de la Presidencia  
Unidad de Investigación y Estudios Especiales  
Unidad de Sentencias y Publicaciones

**Diagramación y arte de portada:**  
División de Publicaciones  
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano  
(CENDIJD)

Santo Domingo, Distrito Nacional  
República Dominicana  
Diciembre 2012

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

**REGLAMENTO DEL FONDO DE RETIRO, PENSIONES  
Y JUBILACIONES DEL PODER JUDICIAL  
RESOLUCIÓN NÚM. 1651-2007**



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de julio del 2007, año 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente Resolución que deroga y sustituye el Reglamento del Fondo Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, aprobado el 1ro. de enero de 1999, basado en las siguientes consideraciones:

Considerando, que conforme a lo previsto en el Art. 63 de la Constitución de la República, el Poder Judicial gozará

de autonomía administrativa y presupuestaria respecto a los demás poderes del Estado, disponiendo de un régimen de carrera judicial y de un régimen de jubilaciones y pensiones para los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial;

Considerando, que en cumplimiento de la citada disposición constitucional, fue aprobada y promulgada la Ley núm. 327-98 del 11 de agosto de 1998, cuyo artículo 4 dispone que la Suprema Corte de Justicia tendrá a su cargo la dirección del sistema de Carrera Judicial, dictando las disposiciones administrativas relativas a las condiciones de trabajo y beneficios de los servidores de este poder del Estado, quedando investida de plenos poderes reglamentarios;

Considerando, que el artículo 56 de dicha ley dispone que “la Suprema Corte de Justicia queda facultada para instituir un régimen de seguridad social para los jueces y servidores judiciales que incluya un seguro médico y un seguro de vida, cesantía voluntaria e invalidez”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia en el ejercicio de las facultades supraindicadas, dictó el 1ro. de enero de 1999, el Reglamento de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia entiende que se requiere introducir reformas al Régimen de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, las cuales se sustentan y se han efectuado a partir de los debidos estudios sobre la necesidad de mejorar y preservar dicho régimen en beneficio de todos los servidores del Poder Judicial;

Visto, la Constitución de la República, la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia del 19 marzo de 1991 y sus modificaciones; la Ley 327-98 sobre Carrera Judicial y su Reglamento de aplicación; y el Reglamento de Retiro,

Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, se dicta el siguiente:

## REGLAMENTO DEL FONDO DE RETIRO, PENSIONES Y JUBILACIONES DEL PODER JUDICIAL

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Y ESTRUCTURA DE GESTIÓN

**Artículo 1:** Se crea el Fondo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, que en lo adelante se denominará el Fondo. La cobertura y la contribución al Fondo tienen carácter obligatorio para todos los servidores remunerados del Poder Judicial y que presten servicios de manera permanente.

**Párrafo I:** No se consideran servidores del Poder Judicial, los representantes del Ministerio Público, los agentes de policía, los militares aun cuando estén asignados a la entidad, y ningún otro funcionario o empleado asignado o en servicio para el Poder Judicial, y que su nombramiento provenga de otro Poder del Estado.

**Párrafo II:** Tampoco se consideran servidores del Poder Judicial, a los fines de las obligaciones y derechos previstos bajo el Fondo de Retiro, aquellos que presten servicios al Poder Judicial y sus dependencias, de manera ocasional, por un determinado tiempo o sujeto a una determinada obra o servicio a ejecutar, ni tampoco serán considerados como tales los servidores contratados bajo la modalidad de iguala.

**Artículo 2:** El Fondo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones operará bajo la política del Consejo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, la supervisión general del Pleno de la SCJ, por intermedio del Magistrado Presidente y administrado por el Director General de Carrera Judicial.

**Artículo 3:** Definiciones y siglas utilizadas. Para los fines de aplicación e interpretación de este Reglamento, se entenderán los términos y siglas que siguen como se definen a continuación:

**Ley 327-98 :** Ley de Carrera Judicial, de fecha 9 de julio de 1998.

**PJ :** Poder Judicial.

**SCJ :** Suprema Corte de Justicia.

**CNSS :** Consejo Nacional de la Seguridad Social.

**DGCJ :** Dirección General de Carrera Judicial.

**DSS :** División de Seguridad Social de la DGCJ.

**SDSS :** Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**Jubilación :** Estado de una persona que ha sido retirada del trabajo por haber cumplido la edad estipulada por la ley o por padecer de una enfermedad que la incapacita para el mismo, con el disfrute de una pensión.

**Consejo :** Consejo del Fondo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial,

**Retiro :** Situación del servidor judicial que ha dejado de prestar su servicio por haber obtenido su jubilación.

**Pensión :** Asignación o cantidad de dinero que recibe una persona periódicamente por servicios que ha prestado anteriormente, por méritos o por ser beneficiaria de un servidor judicial fallecido.

**Fondo :** Es el conjunto de los activos acumulados y destinados a cubrir las pensiones de los servidores del Poder Judicial indicados en el Art. 1 de este Reglamento.

## **Servidores del Poder**

**Judicial** : Son aquellas personas que prestan servicios en forma remunerada con carácter permanente y bajo la dependencia del Poder Judicial y los órganos que lo conforman y cuyo nombramiento no haya sido dispuesto por otro poder del Estado.

## **Afiliados**

**activos** : Se considera afiliado activo, toda persona que sea servidor del PJ según se define anteriormente y que se encuentre cotizando al Fondo de Retiro del Poder Judicial.

## **Afiliados**

**pasivos** : Toda persona que esté percibiendo una pensión con cargo al Fondo de Retiro.

## **Dependientes**

**de afiliados:** Son las personas que hayan sido reportadas y registradas en la División de Seguridad Social, bajo la condición de dependiente menor de edad, discapacitado, cónyuge o compañero(a) de vida de un afiliado activo o pasivo.

**Artículo 4:** Objetivos y prioridades del Fondo. Constituyen objetivos prioritarios del Fondo, los siguientes:

1. Velar y asegurar que el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial goce de la autonomía administrativa y presupuestaria que disfruta el PJ, conforme al artículo 63 de la Constitución dominicana;
2. Asegurarle a los servidores del PJ o sus dependientes beneficiarios, el disfrute de una pensión o jubilación digna y suficiente para la cobertura de sus necesidades

durante la vejez, la invalidez o la discapacidad, y ante la eventualidad de su muerte siendo empleado;

3. Realizar una adecuada inversión de los fondos de los afiliados, conjugando beneficios y niveles de riesgo de modo que asegure la rentabilidad igual o superior a la obtenida por las AFP que operan bajo el régimen de seguridad social instituido por la Ley 87-01; y,
4. Asegurar que las prestaciones concedidas por el Plan de Retiro sean iguales o superiores a las prestaciones que se derivan del Seguro de Vejez, Discapacidad, y Supervivencia y del Seguro de Riesgos Laborales, previstos en la mencionada Ley 87-01.

## **DEL CONSEJO DE RETIRO, PENSIONES Y JUBILACIONES DEL PODER JUDICIAL**

**Artículo 5:** Composición: El Consejo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones es un órgano destinado a dar asistencia a la DGCJ en materia previsional. El Consejo estará integrado de la siguiente forma: Un Juez (a) de la SCJ, designado por el Pleno de la SCJ, quien lo presidirá, dos jueces de menor jerarquía designados por la SCJ, el Director General de Carrera Judicial, el Director General Técnico, el Director de Planificación y Proyectos, el Director Financiero, y el Encargado de la DSS quien fungirá como Secretario del Comité, con voz pero sin voto.

**Párrafo:** Los jueces permanecerán dos años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelegidos. Los funcionarios titulares podrán delegar su representación en los casos en que estén imposibilitados en asistir a cualquier actividad del Consejo. En caso de ausencia del Juez Presidente del Consejo, lo sustituirá el Director General de Carrera Judicial.

**Artículo 6:** Sesiones, quórum y decisiones del Consejo. El Consejo celebrará cada mes una sesión ordinaria, pudiendo celebrar cuantas reuniones extraordinarias considere de lugar. De cada reunión se levantará un acta contentiva de las observaciones hechas por los presentes, de las resoluciones o decisiones que se hayan adoptado y de todos los demás detalles relativos al tiempo y lugar de la celebración de la reunión.

Las reuniones, tanto ordinarias como extraordinarias, serán celebradas previa convocatoria del Presidente del Consejo quien las dirigirá o la persona que lo sustituye.

El quórum del Consejo será de cuatro de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría. En caso de empate, el voto del Presidente será el decisorio.

**Artículo 7:** Atribuciones del Consejo. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Velar por el buen funcionamiento y prioridades del Fondo de Retiro, previsto en la Ley de Carrera Judicial y en el presente reglamento;
2. Revisar y proponer periódicamente la política de inversión del Fondo y remitirlas al Pleno de la SCJ con las recomendaciones que juzgue convenientes; garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez del Fondo, para lo cual tomará en consideración las proyecciones actuariales y recomendaciones de expertos en la materia;
3. Conocer de las solicitudes de pensiones y recomendar al Pleno de la SCJ la concesión o rechazo de las mismas, previa tramitación y remisión hecha por la DSS;
4. Remitir al Pleno de la SCJ y al Director General de la DGCJ copia de las actas de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Consejo;

5. Revisar y analizar las propuestas de acuerdos, contratos y convenios a ser pactados a nombre del Plan de Retiro y formular las recomendaciones que estime de lugar;
6. Requerir a la DGCJ informes periódicos de todo lo relativo al Fondo de Retiro. Rendir informes periódicos al Pleno de la SCJ, así del estado de situación de la DSS para convocar las reuniones que entienda pertinentes;
7. Conocer el anteproyecto de presupuesto anual necesario para la gestión y administración del Fondo de Retiro, presentado por la DGCJ a fin de ser sometido al Pleno de la SCJ para fines de aprobación; y,
8. Conocer y ejecutar cualquier otra atribución relativa a sus funciones, o que le sean ordenadas por el Pleno de la SCJ.

## **DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA JUDICIAL**

**Artículo 8:** La Dirección General de Carrera Judicial. La DGCJ es un órgano del Poder Judicial, creado según lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 327-98, con las atribuciones conferidas en el artículo 7 de esa misma ley. Las disposiciones generales de atribuciones y organización de la DGCJ son las que se indican en los artículos del 11 al 16 del Reglamento de Aplicación de la Ley 327-98. La DGCJ, a través de la DSS, se encargará de organizar todo lo relativo a la administración del Fondo de Retiro conforme a las atribuciones y formalidades que se detallan en el presente reglamento.

## **DE LA DIVISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL**

**Artículo 9:** La División de Seguridad Social. La DSS es el órgano encargado de operar el Fondo, efectuar los recaudos, distribuir los activos que conforman dicho fondo, vigilar los

estados de resultados, los balances y, en general, efectuar todas las acciones administrativas inherentes a la administración del Fondo así como aquellas que les sean solicitadas por el Consejo y por el Director General de la Carrera Judicial.

**Párrafo:** El encargado de la DSS presentará periódicamente informes al Consejo, vía el DGCJ, sobre el desarrollo del Fondo y aspectos relevantes en el orden administrativo y técnico.

**Artículo 10:** Atribuciones de la DSS. Serán atribuciones y obligaciones de la DSS en lo referente al Fondo, sin que éstas sean limitativas:

1. Ejecutar las decisiones del Consejo y de la DGCJ;
2. Velar por la adecuada coordinación técnica y funcional de las distintas secciones de la DSS;
3. Desarrollar las iniciativas y acciones que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos y metas del Fondo;
4. Mantener los registros de contabilidad de los fondos, separados del patrimonio y los fondos del Poder Judicial, así como formular y ejecutar los presupuestos del Fondo;
5. Rendir informes periódicos al Consejo vía DGCJ de todo lo concerniente al Fondo;
6. Recibir, revisar y tramitar al Consejo vía la DGCJ las solicitudes de pensiones que sean sometidas a la institución; y,
7. Ejecutar cuantas otras funciones le sean asignadas.

**Artículo 11:** Valuaciones actuariales. El Consejo dispondrá periódicamente valuaciones actuariales del Fondo para determinar la evolución de los riesgos, el estado de situación actuarial del Fondo, y las revelaciones contables requeridas por

normas de contabilidad generalmente aceptadas. Asimismo, el Consejo solicitará un dictamen actuarial previo reajuste de pensiones vigentes, y para determinar el nivel de suficiencia de los fondos de reservas, en particular, para determinar trimestralmente la cuenta individual capitalizada de cada afiliado, según la tasa neta de retorno de la cartera de inversiones.

**Párrafo I:** La estrategia de inversiones estará basada en proyecciones actuariales, con miras a mantener la liquidez de cada fondo de reserva.

**Párrafo II:** El Consejo, en base al informe del actuario y del encargado de la DSS, decidirá la tasa de interés trimestral aplicable a los fondos acumulados en la cuenta individual.

**Artículo 12:** Auditoría. Las operaciones del Fondo serán auditadas anualmente por parte de los auditores internos de la SCJ, quienes someterán un informe al respecto al Consejo a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, incluyendo las revelaciones actuariales correspondientes.

## CAPÍTULO II FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS

**Artículo 13:** Financiamiento. El Fondo será financiado con aportes bipartitos de la SCJ y de los afiliados, de la forma siguiente:

**Afiliados** : 4% del salario imponible.

**Institución**: 8% del salario imponible.

Más el producto de las inversiones del Fondo y cualquier transferencia que decida efectuar la institución.

**Párrafo I (Transitorio):** Estos porcentajes se aplicarán de manera progresiva como lo disponga el Pleno de la SCJ en un período no mayor de tres años.

Párrafo II: Las tasas de aportes podrán ser modificadas por el Pleno de la SCJ, según las recomendaciones de los estudios actuariales periódicos, con miras a mantener la solvencia del Fondo a largo plazo.

**Artículo 14:** Distribución de aportes. Los aportes estatutarios serán distribuidos en el Fondo de la forma siguiente, en por ciento del salario imponible.

- **Cuenta individual:** 8%, cuyo conjunto constituirá el Fondo de Retiro.
- **Fondo de discapacidad, sobrevivientes y riesgo del trabajo:** 1%.
- **Fondo de pensionados:** 1.4%.
- **Fondo de operaciones:** 1%.
- **Fondo de contingencia:** 0.2%.
- **Fondo de solidaridad:** 0.4%.
- **Total:** 12%

**Párrafo I:** Este porcentaje se alcanzará en la misma forma progresiva que los aportes indicados en el artículo anterior.

**Párrafo II:** Cualquier aporte suplementario se destinará al fondo de pensionados.

**Artículo 15:** El afiliado cotizará al Fondo a través de la retención que hará la SCJ sobre su salario imponible. El monto retenido junto al aporte que le corresponde a la SCJ, será remitido por esta última al Fondo de Retiro. La DSS hará la distribución correspondiente conforme a los porcentajes que se detallan en el presente Reglamento.

**Artículo 16:** Base de cotización. La base de cotización será el salario ordinario percibido por el servidor judicial. No formará parte de la base cotizabile cualquier pago a título de

gasto o con el objeto de que se consuma en la ejecución de la labor o actividad ejecutada.

**Artículo 17:** Cuenta individual. Cada afiliado activo será el propietario de los fondos contenidos y asignados a su cuenta individual de afiliado. La propiedad de esos fondos se pierde cuando el afiliado activo adquiere condición de afiliado pasivo. En tal caso, dichos fondos pasan a formar parte de la cuenta reserva para pensionados. En contrapartida a la pérdida del derecho de propiedad sobre los fondos, el afiliado adquiere el derecho a percibir una pensión vitalicia, con las condiciones y garantías prescritas en la Ley No. 327 de Carrera Judicial y el presente reglamento.

**Párrafo:** Reserva para pensionados. A partir de la aprobación del presente reglamento, el Consejo dispondrá estudios actuariales para determinar el monto capitalizado de la reserva para pensionados, debiendo someter al Consejo un plan de regularización para la eliminación paulatina del déficit actuarial resultante. Dicho análisis será actualizado al cierre de cada ejercicio anual.

### **CAPÍTULO III INVERSIÓN DE LOS FONDOS**

**Artículo 18.** La Dirección General de la Carrera Judicial, previa aceptación del Consejo y la aprobación del Pleno de la SCJ, procederá a invertir los fondos que conforman los diferentes fondos de reserva, según las directrices acordadas al respecto. Las inversiones del Fondo de Pensionados deberán hacerse siempre separadas de los recursos que conforman los demás fondos.

**Artículo 19:** Modalidad de inversión de los fondos. Los fondos podrán ser invertidos en cualquiera de los siguientes instrumentos financieros o de inversión:

1. Depósito a plazo fijo y otros títulos emitidos por bancos comerciales y de desarrollo, asociaciones de ahorros y préstamos y demás instituciones bancarias o financieras, tanto en pesos dominicanos como en divisas extranjeras;
2. Certificados de inversión, letras y cédulas hipotecarias y cualquier otro título o valor emitido por bancos comerciales y demás instituciones bancarias o financieras que operan en el mercado;
3. Títulos de deuda de empresas públicas y privadas;
4. Bonos corporativos o acciones de empresas privadas;
5. Títulos de crédito, deudas y valores emitidos o garantizados por el Estado dominicano, Estados extranjeros, el Banco Central de la República Dominicana, bancos centrales o equivalentes de otros países, empresas y entidades bancarias extranjeras o internacionales;
6. Fondos para el desarrollo y construcción de viviendas; y,
7. Cualquier otro instrumento aprobado por el Pleno de la SCJ, previa recomendación del Consejo.

**Artículo 20:** Condiciones para la inversión de los fondos. El Consejo, ponderando las necesidades y las mutaciones en los mercados, presentará periódicamente las condiciones para invertir los fondos administrados. A tal fin, podrá asesorarse de expertos calificados, disponiendo elaborar planes de inversión que procuren mayor seguridad y rentabilidad de los fondos, con calificación aceptable del riesgo de cada portafolio, a los fines de selección y posterior sometimiento para aprobación del Pleno de la SCJ.

**Párrafo:** Los fondos de operación y contingencia serán invertidos en obligaciones a corto plazo, a fin de mantener elevados niveles de liquidez.

## CAPÍTULO IV PRESTACIONES DEL PLAN DE RETIRO, PENSIONES Y JUBILACIONES

**Artículo 21:** Prestaciones generales. El Fondo prevé para sus servidores las siguientes prestaciones:

1. Pensión facultativa por antigüedad;
2. Pensión obligatoria por antigüedad;
3. Pensiones de discapacidad;
4. Pensión de sobrevivientes; y,
5. Seguro de vida.

**Artículo 22:** Pensiones por antigüedad. Según lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 327-98, las condiciones de exigibilidad de una pensión por antigüedad serán las siguientes:

**Jueces de paz o equivalentes:** Tendrán derecho a una pensión facultativa por antigüedad, luego de veinte (20) años de servicios y cincuenta y cinco (55) años de edad; y a una pensión obligatoria por antigüedad, luego de veinte (20) años de servicios y sesenta (60) años de edad. El monto de dicha pensión será equivalente al 65% del último sueldo devengado.

**Jueces de primera instancia o equivalentes:** Tendrán derecho a una pensión facultativa por antigüedad, luego de veinte (20) años de servicios y sesenta (60) años de edad; y a una pensión obligatoria por antigüedad, luego de veinte (20) años de servicios y sesenta y cinco (65) años de edad. El monto de dicha pensión será equivalente al 65% del último sueldo devengado.

**Jueces de corte de apelación o equivalentes:** Tendrán derecho a una pensión facultativa por antigüedad, luego de veinte (20) años de servicios y sesenta y cinco (65) años de

edad; y una pensión obligatoria por antigüedad, luego de veinte (20) años de servicios y setenta (70) años de edad. El monto de dicha pensión será equivalente al 65% del último sueldo devengado.

**Párrafo I:** Por los años laborados en adición a las escalas anteriores se agregará un cinco por ciento (5%) por cada año de labor, sin que nunca exceda del 25%.

**Párrafo II:** Cuando el juez llegue a la edad de jubilación sin haber prestado veinte (20) años de servicios, le será concedida una pensión por el monto que le correspondería en caso de una pensión por discapacidad de acuerdo a la escala dispuesta en el artículo 24 de este reglamento.

**Párrafo III (Modificado mediante Acta núm. 44/2011 dictada por el Consejo del Poder Judicial del 14 de diciembre de 2011):** Jueces de la Suprema Corte de Justicia: Todo Juez de la Suprema Corte de Justicia que haya sido seleccionado en los procesos correspondientes a los años 1997 y 2001, que se retire de sus funciones por cualquier causa aun antes de cumplir los setenta y cinco años de edad, tendrá derecho a una jubilación equivalente al último sueldo devengado, así como a los demás beneficios derivados del Párrafo VI del artículo 56 de la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial, que dice: “Todo juez de la Suprema Corte de Justicia que haya cesado por jubilación en el ejercicio de sus funciones recibirá el mismo tratamiento y distinción que los jueces en servicio y podrán ser llamados en consulta en cualquier caso por la Suprema Corte de Justicia o sus integrantes”.

Los jueces de la Suprema Corte de Justicia designados en virtud de la Constitución de la República proclamada en el año 2010 y provenientes del Sistema de Carrera Judicial, se beneficiarán de la disposición consagrada en el Párrafo VI del artículo 56 de la Ley núm. 327-98, anteriormente citada, en razón de que a la fecha de esta resolución son los únicos

que han aportado al fondo de retiro, pensiones y jubilaciones del Poder Judicial y por tanto forman parte del sistema creado por dicho fondo.

Los fondos correspondientes para ejecutar la presente disposición serán cubiertos de la siguiente manera: con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, el sueldo bruto equivalente a un presidente de Corte de Apelación, y la diferencia con cargo al presupuesto anual del Poder Judicial.

**Párrafo IV:** Funcionarios y demás empleados del Poder Judicial: Tendrán derecho a pensión por antigüedad equivalente al sesenta por ciento (60%) del último sueldo devengado, luego de veinte (20) años de servicios y sesenta (60) años de edad. Se sumará un tres por ciento (3%) del sueldo por cada año adicional de servicio, hasta llegar a los treinta (30) años.

**Párrafo V (Agregado mediante Acta núm. 44/2011 dictada por el Consejo del Poder Judicial del 14 de diciembre de 2011):** Todos los beneficios quedan suspendidos en caso de que un servidor del Poder Judicial sea designado para ocupar otra función pública mientras dure en la misma.

**Artículo 23:** Pensiones de discapacidad. Los jueces, funcionarios o empleados que hayan laborado por un periodo de cinco (5) años podrán optar por una pensión por discapacidad, cuando la incapacidad para el trabajo producido se reduzca en un cincuenta por ciento (50%), ya sea por razón de salud o discapacidad física o mental, según la actividad que realice, para lo cual la solicitud debe estar avalada por dictámenes médicos de tres especialistas del área de la enfermedad que alega padecer, lo cual será tomado en cuenta por el Consejo para otorgar o denegar la solicitud.

**Artículo 24 (Modificado mediante Acta núm. 44/2011 dictada por el Consejo del Poder Judicial del 14 de diciembre**

**de 2011):** Las pensiones por razones de discapacidad, estarán sujetas al régimen siguiente:

- a. Con cinco (5) años de servicios, el 45% del salario imponible;
- b. Con más de cinco (5) años, se adicionará el 1% por cada año hasta los nueve (9) años;
- c. Con diez (10) años de servicios el 50% del sueldo y se sumará el 1% por cada año adicional hasta los 20 años;
- d. Con veinte (20) años o más hasta los treinta (30) años se aplicará la escala establecida para la pensión por antigüedad, indicada en el párrafo IV artículo 21 de este reglamento; y,<sup>1</sup>
- e. A los jueces de la Suprema Corte de la Justicia les corresponderá lo que al efecto determine el Consejo del Poder Judicial.

**Párrafo I:** El Consejo, en los casos que estime necesario, referirá a una comisión de tres especialistas del área de la enfermedad que se trate, a los jueces, funcionarios y empleados que opten por una pensión por razones de salud.

**Párrafo II:** En los casos de discapacidad por accidentes de trabajo el monto de la pensión no podrá ser inferior al 60% del sueldo que devenga en ese momento.

**Párrafo III:** Las pensiones por discapacidad serán retiradas, si el beneficiario se dedica a labores asalariadas de manera permanente o rehúsa presentarse por ante el Consejo o no acata las disposiciones de la misma.

**Artículo 25:** Toda pensión por discapacidad concedida por el Pleno de la SCJ tiene carácter provisional durante un período de tres años, contados a partir del día en que se otorga.

---

1 **Fe de errata:** La remisión de este ordinal es al artículo 22 de este Reglamento.

Durante este período será obligatorio para el pensionado presentarse anualmente por ante el Consejo y someterse a las evaluaciones que éste considere. Este plazo podrá ser prorrogado hasta tanto el Consejo estime que debe otorgarse de manera definitiva.

**Artículo 26:** Pensión de Sobrevivientes<sup>2</sup>. En caso de fallecimiento de un juez o jueza de la SCJ, su conyugue recibirá una pensión equivalente al 80% del último sueldo devengado, hasta que contraiga nuevo matrimonio, con cargo al presupuesto anual del Poder Judicial.

En caso de fallecimiento de un afiliado activo o pasivo, corresponderá una pensión al cónyuge, al compañero o la compañera sobreviviente debidamente registrado (a) en la DSS y a los hijos menores de edad o con discapacidad permanente de la forma que sigue:

- a) Si es afiliado activo, la pensión que le hubiera correspondido por discapacidad o antigüedad al momento de su fallecimiento durante el primer año, a partir del cual se recibirá el 60% del monto original.
- b) Si es afiliado pasivo el 60% del monto de la pensión que estaba percibiendo al momento del fallecimiento.

La Pensión de Sobrevivientes corresponderá en un cincuenta por ciento (50%) al cónyuge, compañero o compañera sobreviviente, y en un cincuenta por ciento (50%) a los hijos menores de edad o con discapacidad permanente. En los casos en que sólo existiere uno de estos beneficiarios, corresponderá a éste el 100% del monto de la pensión.

---

2 Rectificado por omisión. Acta núm. 07-2009. Pleno del 19 de febrero de 2009.

Los hijos menores de edad no disfrutarán de este derecho cuando hubieren contraído matrimonio, vivieren maritalmente con otra persona o tuvieren hijos. Pierden el derecho a la Pensión de Sobrevivientes concedida inmediatamente adquieran la mayoría de edad, o se presenten algunas de las situaciones anteriormente señaladas.

El cónyuge sobreviviente tendrá derecho a la pensión de sobreviviente durante un período de sesenta (60) meses, pero perderá la misma si en ese período contrae matrimonio o vive maritalmente con otra persona.

Cuando el cónyuge sobreviviente sea del sexo masculino se le otorgará la pensión de sobrevivencia si no realiza alguna actividad productiva, no percibe otra pensión ni ingreso alguno, está discapacitado o tiene 70 años o más.

**Artículo 27:** Toda solicitud de pensión, ya sea por antigüedad o por enfermedad, será sometida mediante un escrito vía el superior inmediato del peticionario, dirigido al Presidente de la SCJ con atención a la División de Seguridad Social, anexando a la misma los siguientes documentos:

- a. Certificación de años de servicio en el Poder Judicial y otras instituciones del Estado;
- b. Copia de la cédula de identidad y electoral;
- c. Dos (2) fotografías 2 x 2;
- d. Certificado médico con evaluación de tres médicos, en caso de pensión por enfermedad; y,
- e. Acta de nacimiento, en caso de pensión por antigüedad.

La DSS una vez confirme que la documentación está completa, la remitirá al CSS vía la DGCJ para fines de análisis y opinión. El Consejo, en un plazo máximo de 60 días la remitirá con su opinión vía el Presidente de la SCJ al Pleno de la SCJ para fines de conocimiento y decisión.

Luego de la decisión del Pleno, la Secretaria del mismo, enviará a la DGCJ el acta relativa a la misma quien la notificará al solicitante con copia al superior inmediato y procederá a realizar los trámites administrativos necesarios.

**Artículo 28:** Cuando un juez de un tribunal inferior a la Suprema Corte de Justicia alcance la edad para el retiro obligatorio en virtud de la Ley de la Carrera Judicial, la DGCJ deberá someterlo al Consejo para que determine el retiro con pensión y realice la recomendación correspondiente al Pleno de la SCJ.

**Artículo 29:** Reajuste de Pensiones. A los fines de resguardar el valor adquisitivo de las pensiones, el Consejo dispondrá revaluaciones periódicamente, sujeto a ratificación por el Pleno de la SCJ. El reajuste de las pensiones se realizará atendiendo a la situación actuarial del Fondo y podrá utilizar como referencia el índice de precios al consumidor (IPC) fijado por el Banco Central de la República Dominicana. Sin embargo, en ningún caso el monto de la pensión podrá superar el equivalente al 90% del salario ordinario que corresponda a un juez o funcionario o empleado activo de la misma categoría que el pensionado. En lo que se refiere a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el reajuste de las pensiones sólo dependerá del índice de precios al consumidor fijado por el Banco Central.

## CAPÍTULO V EL FONDO DE RETIRO Y EL SDSS

**Artículo 30:** Transferencia de Fondos. Las transferencias de fondos de afiliados, desde y hacia el SDSS, se realizará del modo siguiente:

Cuando un afiliado activo deje de prestar servicios al PJ sin disfrute de una pensión, los fondos correspondientes a su

cuenta individual de afiliado, serán transferidos a la AFP del SDSS que éste haya seleccionado. Si en un plazo de treinta (30) días, contados a partir del término de sus servicios al PJ, el fondo de retiro no recibe la información sobre la selección de una AFP del SDSS, la administración del Fondo hará la transferencia, a la AFP Reservas.

## CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 31:** Procedimiento de solución de conflictos: Afiliados y dependientes. Toda vez que un afiliado activo o pasivo o sus dependientes beneficiarios, tengan interés en que se reconozca un derecho o se adopte cualquier decisión con relación a la aplicación del presente reglamento, o que se sienta perjudicado por una actuación del Consejo deberá presentar su solicitud a la DSS.

Una vez la solicitud esté acompañada de todos los requerimientos, la DSS la remitirá vía la DGCJ al Consejo quien, a su vez, la remitirá al Pleno de la SCJ con su recomendación, para fines de decisión.

Toda resolución que adopte el CONSEJO deberá contener una relación de los documentos examinados.

Todas las resoluciones adoptadas por el Consejo, se reputan hechas a nombre del Fondo de Retiro. Estas resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno de la SCJ, por la parte interesada.

La SCJ conocerá la impugnación en Cámara de Consejo y decidirá en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la impugnación. La decisión que adopte la SCJ no será susceptible de recurso alguno. Sin embargo las decisiones del Pleno relativas al otorgamiento o negación de pensiones serán susceptibles del recurso de revisión ante

el mismo organismo en la forma indicada en la parte inicial de este artículo, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha en que el interesado tuvo conocimiento de las mismas.

**Artículo 32:** El presente reglamento deroga y sustituye el Reglamento de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial aprobado por la Suprema Corte de Justicia en fecha 1ro. de enero de 1999.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espina Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

**Grimilda Acosta**  
Secretaria General